

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa.

Radicación: 81001-2339-000-2018-00034-00

Demandante: Erminia León Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Policía Nacional

Tema: Desaparición forzada y desplazamiento forzado.

Decisión: Remite proceso por factor territorial y cuantía

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a determinar si es competente o no para conocer del presente asunto, para lo cual examinará únicamente el tema de la cuantía.

ANTECEDENTES

En el presente caso, la parte actora impetró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, por intermedio de apoderado judicial, solicitando declarar administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional por la muerte del señor José Elías Motavita Arévalo ocurrida el 8 de febrero de 2003 por la AUC BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA con la supuesta anuencia de miembros pertenecientes a la Fuerza Pública.

Por auto del 23 de mayo de 2018¹ el Despacho requirió a los demandantes para que " *estime razonadamente la cuantía a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita, so pena de rechazarse la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 2° del artículo 169 ibídem*"

En ese orden, el 31 de mayo de 2018², el apoderado del demandante presentó escrito pretendiendo dar cumplimiento a lo señalado en el auto antes referido, estimando la cuantía en **\$146.000.000**, discriminada de la siguiente manera:

¹ Folios 82 y 83 del expediente.

² Folios 85 y 86 del expediente.

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicación: 810001-2339-000-2018-00034-00
Demandante: Erminia León Rodríguez y otros.
Demandados. Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Ejército Nacional.

"Estimo razonadamente la cuantía en la cantidad de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES (\$146.000.000) M/CTE, provenientes de la pretensión mayor de los perjuicios materiales, que corresponden a los ingresos mensuales del núcleo familiar señor JOSE ELIAS MOTAVITA AREVALO, en la cual se ganaba en la haciendas de la vereda "COROCITO", del municipio de Tame Arauca, como también percibían por la venta de víveres y contratos ocasionales, de una tienda de abarrotes que tenían mis poderdantes en dicha vereda.

Los hechos ocurrieron en el año 2003 en el mes de febrero, a la fecha mes de mayo de 2018, han transcurrido próximamente 183 meses por un ingreso mensual de ochocientos mil pesos (\$800.000) nos daría la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$146.000.000)m/cte."

CONSIDERACIONES

Competencia del Tribunal en procesos de reparación directa de primera instancia.

- Factor cuantía

Respecto de la competencia en el medio de control de Reparación Directa, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso; es así que, para que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 500 smlmv, tal como lo dispone el artículo 152 numeral 6º del CPACA³, en contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia, así lo ha explicado también el Consejo de Estado⁴.

³ "ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)"

⁴ Sentencia del 17 de octubre de 2013. C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Demandante. José Alvaro Torres y otros. Demandado. Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional así. "(...) En lo que respecta al medio de control de reparación directa, debe decirse que la normativa procesal admite la vocación de doble instancia de esta clase de asuntos, sin excepción alguna; además, el conocimiento de este ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo - estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, aun incluyendo aquellos que se adelanten por la responsabilidad extracontractual de las autoridades jurisdiccionales. Así, cuando la estimación arroja un monto inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente. Para el caso que nos ocupa, observa la Sala que el demandante estimó la cuantía en una suma equivalente a 28600 SMMLV, con el siguiente razonamiento
(...)"

Medio de Control: Reparación Directa.
 Radicación: 810001-2339-000-2018-00034-00
 Demandante: Erminia León Rodríguez y otros.
 Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Ejército Nacional.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el artículo 157 del CPACA, las siguientes reglas:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)” (Resaltado del Despacho)

De acuerdo a la citada norma, cuando las pretensiones están dirigidas a obtener el pago de perjuicios causados, multas, sanciones, la regla aplicable para estimar la cuantía sería tomando el valor de cada uno de ellos unitariamente y en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la pretensión mayor.

Bajo ese entendimiento, se tiene que en el acápite de la **“Cuantía”**, el apoderado estimó la cuantía teniendo en cuenta los ingresos mensuales devengados por el señor José Elías Motavita Arévalo desde el año 2003, fecha en que ocurrieron los hechos hasta el mes de mayo de 2018, arrojando la suma de ciento cuarenta seis millones de pesos (\$146.000.000); así las cosas, debe a esta Agencia Judicial esclarecer el monto correspondiente al factor objetivo de la cuantía, en aras de determinar el Juez competente.

En ese orden, tenemos que al examinar el valor arrojado, lo pretendido dista mucho de los 500 smlmv que según la fecha de la presentación de la demanda⁵ es de trescientos noventa millones seiscientos veintiún mil pesos (\$390.621.000), monto necesario para que este Tribunal pueda asumir la competencia en primera instancia de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

De tal manera, el presente asunto debe ser de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, es palmario para este Despacho que la competencia de este proceso debe recaer en un Juez Administrativo de este Circuito, y en virtud de ello, es necesario disponer el envío al Juez competente para que lo trámite, tal como lo ordena el artículo 168 del C.P.A.C.A., que a su tenor dispone:

⁵ La demanda fue presentada el 4 de marzo de 2018. (Folio 26).

04:15 PM
25 JUN 2018
Pmpm

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicación: 810001-2339-000-2018-00034-00
Demandante: Erminia León Rodríguez y otros.
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Ejército Nacional.

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

Sin necesidad de más consideraciones se,

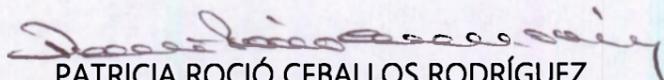
DISPONE

Primero: Declárase la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

Segundo: Por Secretaría remítase el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

Tercero: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el estado N° <u>88</u> notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>26 JUNIO</u> de 2018 a las <u>8</u> AM.
MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ Secretaria General